

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 115/2014.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO
RECURRENTE: [REDACTED]
CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al 02 dos de abril del año 2014
dos mil catorce.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 115/2014,
interpuesto por [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO para lo cual se toman en
consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 16 dieciséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED]
[REDACTED] presentó solicitud de información vía Infomex Jalisco al Ayuntamiento de
Guadalajara, Jalisco generándose el número de folio 00253614, lo anterior en atención
a lo contenido en el numeral 80 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la
cual requirió lo siguiente:

*"...Solicita me informe el número de cuentas pagadas de predial en los años
2007, 2008 y 2009..." (sic)*

2.- El día 17 diecisiete de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia del
sujeto obligado, admitió la solicitud de información de la ciudadana Gabriela Jarero
Martinez, lo anterior toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en el
artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios.

3.- Con fecha 25 veinticinco del mes y año citados en el párrafo que antecede, la
Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió resolución respecto a la solicitud
de información de la ciudadana [REDACTED] correspondiente al folio
00253614, mismo que origino la apertura del expediente Infomex UT. 0374/2014
concluyendo que la solicitud de información resulta ser **PROCEDENTE** en cuanto a su

acceso y reproducción, como se advierte en foja 06 seis, 07 siete y 08 ocho de las constancias que integran el presente, lo anterior con base a lo siguiente:

"...Se ADMITE y es procedente la solicitud de información e referencia, misma que cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el numeral 79 de la Ley señalada,..."

IV....teniéndose por recibido mediante correo electrónico, el oficio número DC/174/2014, firmado por el L.P.C. Jorge Alberto Méndez Salcedo, Director de Contabilidad de la Tesorería de este H. Ayuntamiento de Guadalajara, quien anexa Tarjeta Informativa, emitida por la Dirección de Ingresos, lo anterior en contestación al sub-folio: 00253614-001, en que expone:

Contestación al sub-folio 00253614, de la Dirección de Contabilidad Tesorería de este H. Ayuntamiento de Guadalajara:

Oficio número DC/157/2014:

"para lo cual se anexa la Informativa emitida por la Dirección de Ingresos, consulta directa a Procesos de Datos..." (sic)

FICHA INFORMATIVA emitida por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal:

"En respuesta a la solicitud en la que pide se informe el número de cuentas pagadas de predial en los años 2007, 2008 y 2009, a continuación se proporcionan los datos requeridos: ..." (sic)

Aparece una tabla de la cual su contenido es ilegible.

La resolución anterior fue notificada a la recurrente el día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema Infomex Jalisco, según se constató en dicho Sistema.

4.- Posteriormente con fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión al cual se le dio el número de folio 01304, presentado por [REDACTED] en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** de conformidad a lo previsto en el arábigo 93 punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual señaló lo siguiente:

"El sujeto obligado NO PERMITE EL ACCESO a la INFORMACION SOLICITADA ya que la entrega de FORMA INCOMPLETA LA INFO. PÚBLICA.

Lo anterior resulta EVIDENTE ya que en su oficio de fecha 25 de Febrero de 2014, mismo que adjunto, en su página 3, en donde supuestamente debería encontrarse la información solicitada, únicamente se estableció una tabla CASI INVISIBLE que NO permite conocer su contenido a la información que solicito.

Aunque el sujeto obligado emitió una respuesta, la misma NO SIRVE PARA NADA, ya que su finalidad debería ser informarme, PERMITIRME EL ACCESO a la información que genera Guadalajara y que les solicite!! Objetivo que EVIDENTEMENTE NO SE CUMPLE. Considero una burla que este Municipio acuda a artimañas como transcribir un cuadro con una resolución baja solo para afectar mi derecho de acceso a la información. Lo anterior es evidente ya que toda la respuesta es legible menos el cuadro... qué casualidad!! La resolución del documento es EVIDENTE; todo es legible incluso las transcripciones a letra que se hace de la FICHA INFORMATIVA de la Dirección de Egresos, lo UNICO EVIDENTEMENTE ILEGIBLE es el cuadro cuya ilegibilidad NO tiene JUSTIFICACIÓN!!..."(sic)

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 07 de marzo del presente año, vía correo electrónico, conforme lo establecido en los artículos 84 punto 4, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **115/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se acordó requerir al sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción. Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio VR/063/2014, suscrito por el Consejero Ponente y sus Secretario de Acuerdos el día 12 doce de marzo del año en curso, según consta en el sello de recibido de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

6.- En cumplimiento de lo anterior con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el oficio SG/UT/411/2014 signado por la Maestra Nancy Paola Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia de Guadalajara, recibido con folio 01529, el informe de Ley en contestación al recurso de revisión, y en lo que a aquí interesa lo refirió en los siguientes términos:

"...hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, derivado de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, verifico dentro del sistema electrónico Infomex Jalisco, el folio 00253614, donde se advierte que por falla de escáner de esta Unidad de Transparencia, la multicitada resolución se encuentra tenue, es decir, poco legible, derivado de lo anterior y en cumplimiento a los principios rectores de transparencia, previstos en el artículo 5° de la Ley de la materia, ésta Unidad de Transparencia ante tal circunstancia, con fecha 13 trece de marzo de 2014, ofreció primordialmente una disculpa a la hoy recurrente por las acciones cometidas y notifico y

adjunto vía correo electrónico, mismo que fue proporcionado por la recurrente en su escrito de recurso de revisión para tal efecto, copia simple de la resolución materia del presente...." (sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos tuvo por recibido en tiempo y forma el informe referido en el punto anterior. De igual forma se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales son recibidas y serán admitidas en el punto correspondiente de la presente resolución. En tal virtud, se procede a describir las documentales aludidas:

- a) Impresión de envío de correo electrónico a la cuenta de la ahora recurrente, con fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso.
- b) Copia simple del oficio UT.-0374/14, signado por la Unidad de Transparencia de Guadalajara, de fecha 18 dieciocho de marzo del presente año.
- c) Copia simple de la resolución de fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia...." (SIC)

8.- De la misma forma, en el acuerdo descrito en el punto que antecede, se requirió a la recurrente [REDACTED] para que dentro del término de 03 tres días posteriores a la notificación del mismo, manifestará si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, de lo cual fue notificada en el correo electrónico proporcionado para ese efecto, con fecha 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, según se desprende de foja 26 veintiséis de las constancias que obran glosadas en el expediente en estudio.

Por lo que, continuando con la secuela procedimental el día 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente y su Secretario de Acuerdos, mediante el cual se dio por concluido el término otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe remitido por el sujeto obligado sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción XII, de la Ley de la materia vigente.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley que rige la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, a través del Sistema Infomex, Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el día 25 de febrero del año en curso, por lo que considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el solicitante considera que no se permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Es innecesario el estudio del agravio planteado por la recurrente, en virtud de que el medio de impugnación en estudio ha quedado sin materia y debe de sobreseerse, por las siguientes razones:

El agravio de que se duele la recurrente en su recurso es que, en donde supuestamente debería encontrarse la información solicitada, únicamente se establece una tabla CASI INVISIBLE que no permite conocer su contenido y por ende NO PERMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN que solicito.

Ante tal circunstancia el sujeto obligado en su informe de ley manifestó: **hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia derivado de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, verifico dentro del sistema electrónico Infomex Jalisco, el folio 00253614, donde se advierte que por una falla del escáner de esta Unidad de Transparencia, la multicitada resolución se encuentra tenue, es decir poco legible;** derivado de lo anterior el día 13 trece de marzo del año en curso éste notifico y adjunto via correo electrónico copia simple de la resolución materia del presente disculpándose por las acciones cometidas. Lo anterior según se aprecia a foja 17 diecisiete de actuaciones.

Ahora bien, una vez analizado el informe de ley remitido por el sujeto obligado se advierte que efectivamente la información que adjunta es legible, por lo que con fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso, via correo electrónico se notifico a la parte recurrente el informe de ley.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos encaminados a proporcionar la información solicitada por la recurrente el día 16 dieciséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, la cual ya había puesto a disposición de ésta y por un error involuntario se no se encontraba legible.

Por lo antes expuesto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida por los artículos 99 punto 1 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra indica:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1.- Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad..." (sic)

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, se requirió a la recurrente para que realizara las manifestaciones

pertinentes respecto de la información remitida en el informe de ley por el sujeto obligado, siendo notificada vía correo electrónico en la fecha antes señalada, como se advierte de foja 26 veintiséis de las constancias que integran el presente, y toda vez que la misma no realizó manifestación alguna al respecto, por ende tenemos que ésta se encuentra satisfecha en relación a las documentales que le fueron anexadas en archivo PDF, por lo tanto, este Consejo determina tenerle por conforme, por los argumentos expuestos, lo que procede es sobreseer el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción VII, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Consejo determina los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado en el escrito de recurso de revisión, y por oficio al sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en su momento, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 115/2014, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE JALISCO, EN LA SESION ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL 02 DOS DE ABRIL DE 2014 DOS MIL TRECE, LA CUAL CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE.....

RIGR